

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

10752 REAL DECRETO 905/1982, de 26 de marzo, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en la región del Duero.

La situación actual de los mercados permite afirmar que el futuro del viñedo nacional estará fuertemente condicionado por la calidad de sus producciones, tanto para el abastecimiento de la demanda interior como exterior, en particular la proveniente de la CEE.

Esta calidad puede verse afectada por la comercialización de los productos procedentes de los viñedos constituidos por híbridos productores directos.

Dos son los núcleos más importantes de producción del viñedo híbrido: la región agraria de Levante, en su provincia de Castellón y la del Duero y, dentro de esta última, las provincias de León, Valladolid y Zamora, donde los viñedos de este tipo representan del orden del siete por ciento de la superficie total del viñedo de la región.

Estas provincias comprenden, a su vez, excelentes zonas vitícolas, amparadas con denominación de origen o en vías de serlo, cuyo potencial cualitativo es preciso salvaguardarlo de la amenaza que supone el mantenimiento, en esas mismas áreas, de plantaciones constituidas por híbridos productores directos.

Por otra parte, el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo cincuenta y tres apartado a), que el Gobierno podrá fomentar el arranque de viñedos para vinificación, constituidos por híbridos productores directos.

Inspirado en este precepto y en las anteriores consideraciones, el Gobierno adoptó el acuerdo de iniciar en mil novecientos ochenta la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, en la provincia de Castellón.

La experiencia adquirida hasta el momento y la conveniencia de ejercer la protección señalada anteriormente, hacen necesario formular un programa de reconversión del viñedo constituido por híbridos productores directos, que permita lograr los objetivos de calidad y, subsiguientemente, de mejora de las rentas de los viticultores de las comarcas afectadas por esta problemática.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desarrollará, en un período máximo de diez años, a partir del presente, un programa de reconversión total de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que se encuentren en período de producción normal, en la región agraria del Duero, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

a) Arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, para la utilización del terreno por otros cultivos.

b) Sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos por otra plantación de viñedo con variedades adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se concederán subvenciones para el arranque de plantaciones constituidas por híbridos productores directos con cargo a sus presupuestos, en la cuantía de ochenta y cinco pesetas/pie de cepa.

Artículo tercero.—Transcurrido el año mil novecientos noventa y uno, se acordará, por razón de interés general, el arranque del viñedo que aún exista constituido por híbridos productores directos, dicha actuación se ajustará a la Ley General de Expropiación Forzosa, de acuerdo con lo que determina el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto se determina en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

10753 RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Secretaría General Técnica, por la que se establece el régimen de subvenciones a las actividades de Cooperación y Asistencia Agraria Internacional.

Ilmo. Sr.: Para potenciar, impulsar y coordinar los esfuerzos de los sectores público y privado en la proyección española al exterior, mediante la transferencia de tecnología agraria y la expansión de las actividades de técnicos españoles del sector agrario en trabajos de cooperación y asistencia técnica del sector, es necesario crear los mecanismos que permitan la realización de estudios de carácter técnico, económico y social que se lleven a cabo por Entidades públicas privadas.

En el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1982 y en el concepto presupuestario 21.02.791 de la Secretaría General Técnica del Departamento, existe una consignación presupuestaria para subvencionar dichas actividades.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, se establece el régimen de subvenciones a las actividades de cooperación y asistencia técnica agraria internacional, de acuerdo con las siguientes bases:

1. La Secretaría General Técnica del Departamento subvencionará las actividades de cooperación y asistencia técnica agraria internacional, realizadas por Entidades públicas o privadas, siempre que se sometan al programa que al respecto tenga establecido o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Entre las actividades objeto de subvención, tendrán carácter prioritario:

a) La realización de estudios de viabilidad y anteproyectos de asistencia técnica de las líneas tecnológicas de interés, determinados por el Ministerio, y realizados en los países que se consideren de atención preferente en cada momento.

b) Los gastos de especialización y de presencia de expertos técnicos españoles para la realización de trabajos de asistencia técnica en el exterior.

c) La realización de cursillos y períodos de especialización de técnicos públicos o privados de los países preferentemente receptores de asistencia técnica, en Centros públicos o privados españoles.

d) Excepcionalmente, los suministros de bienes y servicios, en España y en el extranjero, que tengan por objeto mostrar la calidad de la tecnología agraria española y potenciar su imagen en los países receptores de asistencia técnica.

e) Cualesquiera otras actividades de asistencia técnica a juicio del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

3. Para la tramitación de los expedientes se procederá de la forma siguiente:

a) Las Entidades interesadas presentarán la solicitud, dirigida al Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Servicio de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional, paseo de Infanta Isabel, 1, Madrid-7.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de una Memoria explicativa de la actividad o proyecto concreto que desea acogerse a subvención, donde quede resaltado de manera suficiente el interés general de la operación de cooperación técnica, con específico detalle de los recursos humanos y financieros que, aportarán las partes interesadas y de la cuantía y calendario de la subvención pretendida.

b) Regularmente, se reunirá para el examen de las solicitudes una Comisión Calificadora integrada por:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que actuará de Presidente.

El Subdirector general de Relaciones Agrarias Internacionales, en quien podrá delegar el Presidente su representación para casos de ausencia.

Dos Vocales permanentes que representarán respectivamente a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Departamento.

Los Vocales representantes de los Centros Directivos y Organismos del Departamento que, en razón de la naturaleza de los proyectos, se determinen como convenientes para cada sesión de calificación.

El Jefe del Servicio de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional, o persona que le sustituya de dicho Servicio, que actuará como Secretario de la Comisión calificadora.

Corresponderá a la Comisión calificadora examinar y resolver las solicitudes presentadas a tenor de las disposiciones y criterios establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) La resolución de la Comisión será comunicada a los interesados, con indicación, en los casos favorables, de la cuantía y demás condiciones de las subvenciones, notificando a la Entidad la adopción de cuantas acciones procedan para formalizar un contrato de colaboración en el que se contengan las condiciones, garantías y precisiones que sean necesarias y convenientes.

Dicho contrato de colaboración será firmado, en representación del Departamento por el Secretario General Técnico y se ajustará a la normativa vigente sobre contratación del Estado.

4. La cuantía de la subvención para cada actividad o proyecto concreto, se determinará en cada caso en base al interés y resultados previsibles de las operaciones de cooperación y asistencia técnica proyectada.

Normalmente, la subvención será como máximo del 70 por 100 del presupuesto global de coste de los recursos de todo orden que conlleve la actividad o proyecto de cooperación o asistencia técnica.

Excepcionalmente, por razones de interés general, cuya apreciación corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien deberá expresar su conformidad a la resolución de la Comisión calificadora, la subvención podrá cubrir el total de la actividad o proyecto.

En todo caso, el importe anual de subvenciones no superará las dotaciones habilitadas en el concepto presupuestario 21.02.791.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, Antonio Botella García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Relaciones Agrarias Internacionales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10754

ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sotoferro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de tubos de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sotoferro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de tubos de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sotoferro, S. A.», con domicilio en Soto del Real (Madrid) y NIF A-28286112.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminados en caliente, sin decapar con cantos brutos de laminación, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado con un espesor:

1.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 14 milímetros (posición estadística 73.08.21).

1.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.25).

1.3. De 1,5 milímetros e inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.08.29).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminados en caliente, sin decapar con cantos brutos, de una anchura de 1,5 metros o más y con un espesor de:

2.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 14 milímetros (posición estadística 73.08.41).

2.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.45).

2.3. De 1,5 milímetros e inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.08.49).

3. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en frío, sin decapar con cantos brutos, de un espesor:

3.1. De 3 milímetros exclusivamente (P. E. 73.13.41).

3.2. De 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 3 milímetros (posición estadística 73.13.43).

3.3. De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros (posición estadística 73.13.45).

3.4. De 0,50 milímetros exclusivamente (P. E. 73.13.47).

3.º Las mercancías a exportar son:

I. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, para conducción de petróleo y gas a alta presión, de 12 metros de largo estándar, de un espesor de 1,5 a 14 milímetros, a partir de «coil» caliente.

I.1. De un diámetro exterior desde 114 milímetros y hasta 168,3 milímetros (P. E. 73.18.32).

I.2. De un diámetro exterior superior a 168,3 milímetros e igual o inferior a 406,4 milímetros (P. E. 73.18.34).

I.3. De un diámetro exterior superior a 406,4 milímetros y hasta 660 milímetros (P. E. 73.18.24).

II. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, de entubación de retención («casings»), o de entubación de explotación («tubings») para pozos de petróleo, de gas natural o de agua, de 12 metros de largo estándar, de un espesor de 1,5 a 14 milímetros, a partir de «coil» en caliente y de un diámetro exterior comprendido entre 114 y 660 milímetros (posición estadística 73.18.42.2).

III. Tubos de acero, circulares, soldados longitudinalmente, calibrados, para cerrajería, carpintería y aplicaciones mecánicas en general, de longitud máxima de 6 metros, de un espesor de 0,5 a 3 milímetros, a partir de chapa en frío y de un diámetro exterior comprendido entre 8 y 100 milímetros (posición estadística 73.18.82).

IV. Tubos de acero, de forma distinta a la circular, soldados longitudinalmente, calibrados.

IV.1. Con pared de espesor entre 1,5 y 2,5 milímetros (posición estadística 73.18.86.2).

IV.1.1. A partir de «coil» en caliente.

IV.1.2. A partir de chapa en frío.

IV.2. Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 14 milímetros (P. E. 73.18.88.2).

IV.2.1. A partir de «coil» en caliente.

IV.2.2. A partir de chapa en frío.

V. Perfiles de acero, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de chapa en frío, de 8 a 80 milímetros de altura (posición estadística 73.11.31).

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las respectivas mercancías de importación:

En la exportación del producto I y II, 127 kilogramos de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto III, 109,10 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto IV, 127 kilogramos de la mercancía 1 ó 2 si son tubos empleados en la industria petroquímica y de la construcción, o 109,10 kilogramos de la mercancía 3 si son tubos utilizados primordialmente en cerrajería, carpintería y aplicaciones mecánicas en general.

En la exportación del producto V, 109,10 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 21,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para la mercancía 3, el 8,38 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 6,38 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías 1 a 3, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones